

Juicio No. 21282-2020-00948

**JUEZ PONENTE: JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS.**

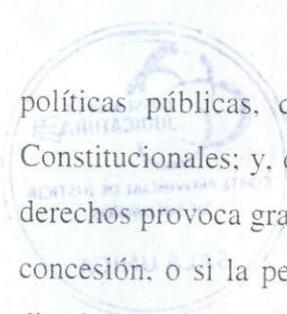
Lago Agrio, jueves 18 de febrero del 2021, las 15h56. **VISTOS.-** los infrascritos jueces habiendo avocado conocimiento de la presente demanda Constitucional acción de protección, le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso al doctor Juan Guillermo Salazar Almeida, en calidad de Juez Ponente; y, los señores: Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva, Dra. Jenny Angélica Vallejo, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal. Los legitimados activos JORGE IVAN CANTICRUZ ZAMBRANO; JOSE EDUARDO ORTEGA LLANOS; y ANGEL SALOMON CRUZ FARÍA, han interpuesto recurso de apelación impugnando la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, dentro de la causa signada con el N° 21282-2020-00948. Una vez que se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, se notificó oralmente la decisión del Tribunal Superior, correspondiendo elaborar el fallo por escrito y una vez que ha sido remitido el expediente a la infrascrita juez, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

**SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.-** A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**TERCERO.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PRESENTADA.** El objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra





políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme así señalan los Arts. 88 y 439 de la Constitución de la República.

**3.1.-** La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para hacer efectivas sus garantías constitucionales, esta clase de acciones de garantías constitucionales, puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, como así lo determina el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 75 del precitado cuerpo normativo supremo. En el presente caso la acción de protección ha sido presentada por los accionantes JORGE IVAN CANTICRUZ ZAMBRANO; JOSE EDUARDO ORTEGA LLANOS; y ANGEL SALOMON CRUZ FARÍA, por lo que se les considera como legítimos o legitimados activos. **3.2.-** El autor Dr. Jorge Zabala Egas, señala: "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". El Art. 66 de la Constitución de la República garantiza los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas en su numeral 23, señala: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...". Así también tenemos en el marco del bloque de constitucionalidad lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas. **3.3.-** La Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de los derechos contenidos en la Constitución, por ello resulta incuestionable, que se constituye en un mecanismo eficaz cuando existe una violación a los derechos constitucionales, por lo tanto, es obligación de los operadores de justicia a priori, verificar si de los hechos narrados por el accionante, existe una violación de éstos derechos, para evidenciado que sea, ordenar su restitución al estado anterior, como un mecanismo de reparación integral que opere con eficacia en el caso de que se trate. Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia. La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad,

en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, particularmente la vía administrativa... para la solución de una controversia.”.



**CUARTO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 4.1.-** Los accionantes: JORGE IVAN CANTICRUZ ZAMBRANO; JOSE EDUARDO ORTEGA LLANOS; y ANGEL SALOMON CRUZ FARÍA. **4.2.- Los accionados:** Eco. Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas; Ab. Carlos Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Catalina del Rocío Valdivieso Zapata, Gerente General de la Empresa de Seguridad Privada "Sánchez & Viteri", y la Procuraduría General del Estado.

**QUINTO.- DE LA DEMANDA.-** Los accionantes JORGE IVAN CANTICRUZ ZAMBRANO; JOSE EDUARDO ORTEGA LLANOS; y ANGEL SALOMON CRUZ FARÍA en su demanda constitucional constante a fojas 32 a 40, en lo fundamental señalan: (...) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en el Art. 328 de la Constitución de la República; Art 11.6.9. de la Constitución de la República; Art. 34 de la Constitución de la República, 367 de la norma indicada y como medidas de reparación se disponga que en el plazo máximo de 5 días sean canceladas las remuneraciones que se encuentran pendientes, para el caso del IESS el pago inmediato de aportes al IESS, disponer al Ministro de Finanzas en el plazo de 5 días proceda a realizar las transferencias al sector de seguridad privada del Ecuador, como medida de reparación inmaterial se disponga que este hecho no se repita, y se disponga al Ministro de Finanzas ofrezca la debidas disculpas públicas por la serie de violaciones de derechos constitucionales. (...).

**SEXTO.- TEXTO DE LA RESOLUCIÓN QUE HA SIDO IMPUGNADA.-** La demanda constitucional en primera instancia fue presentada ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, judicatura en la cual practicada que ha sido la audiencia, oral, contradictoria y pública, las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumplida la audiencia, presentes los accionantes y accionados han escuchado la decisión del Juez Constitucional Ab. Nelson Yanez, quien plasmó luego su decisión en sentencia (Fs. 223 a 229), y que en la parte resolutive señala: [...]Al amparo de lo que establecen los Arts. 1, 11, 33, 66.2, 75, 76.3, 76.7 literales a), k) y l), 82, 86, 88, 424, 425 y 426 de la Constitución, al amparo de los Arts. 1, 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto

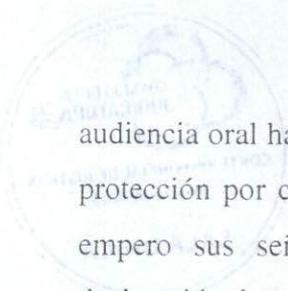
de San José de Costa Rica, y los Arts. 2.2; 39; 40.2; y, 42.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelvo: Negar la acción de protección propuesta por Jorge Iván Canticruz Zambrano; José Eduardo Ortega Llanos; y Ángel Salomón Cruz Faría [accionantes], en contra del Eco. Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas; Ab. Carlos Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; señor Procurador General del Estado, y señora Catalina del Rocío Valdivieso Zapata, Gerente General de la Empresa de Seguridad Privada "Sánchez & Viterí", [accionados] respectivamente. Ejecutoriada la presente sentencia conforme lo establece el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, se proceda a remitir la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines correspondientes. [...]

**SÉPTIMO.- 7.1. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ACCIONANTES CANTICRUZ ZAMBRANO JORGE IVÁN, ORTEGA LLANOS JOSÉ EDUARDO y CRUZ FARIA ÁNGEL SALOMÓN,**

quien a través de su defensa técnica (Ab. Mario Geovanny Mingo Morocho) en lo fundamental señaló: Vendrá a su conocimiento que nosotros ante el juez constitucional de primera instancia primero logramos demostrar que los hoy apelantes son trabajadores de la empresa de seguridad denominada Sánchez y Viteri Seguridad Cía. Ltda.; segundo, de la misma manera logramos comprobar que a la fecha que presentaron la acción de protección, la compañía de Seguridad Sánchez y Viteri se encontraba adeudando a los hoy apelantes más de 4 meses de remuneración a cada uno de ellos a la fecha que presentaron la acción de protección; de la misma manera adjuntaron el certificado de estar al día en el IESS, certificado patronal y ahí se demostró que también a la fecha de presentación de la acción de protección ésta se encontraba adeudando por asunto de la seguridad social a los hoy apelantes, una vez que se presentó la acción y que fueron notificadas las partes, la empresa comenzó a pagarles de manera parcial los sueldos a tal punto que cuando se realizó la respectiva audiencia ya no eran los 4 meses que se les estaba adeudando sino ya algunos dos meses, y así a todos no les pagaron por igual, en cuanto al IESS ellos prácticamente a la fecha están al día en las obligaciones del IESS, pero en la audiencia de primera instancia se encontraban adeudando la cantidad de 17 dólares aproximadamente, eso consta y ha adjuntado al expediente de primera instancia, en ese sentido señores miembros del tribunal,

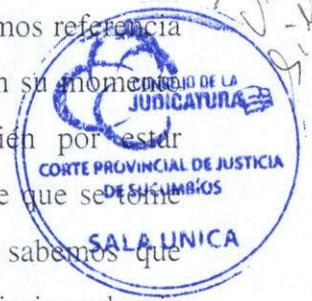
en primera instancia lograron justificar que a más de lo ya señalado ha concurrido primero a las oficinas del Ministerio de Trabajo para que en función del ámbito de sus competencias puedan tomar acciones a fin de que se solucione el problema de los trabajadores. Solicitando una respuesta oportuna concurrimos a las oficinas del IESS, aquí en la provincia de Sucumbíos porque los señores prestan sus servicios para el IESS de la provincia de Sucumbíos específicamente en el cantón de Lago Agrio y Shushufindi, del escrito que presentaron al Ministerio del Trabajo reza en el expediente a Fs. 25, escrito que presentaron al IESS, solicitando una respuesta a ver qué acciones tomaba el IESS en su momento para precautelar los derechos constitucionales de los trabajadores, reza a fojas 1, del expediente y a fojas 2, se encuentra la respuesta que en su debido momento emitió el IESS aquí en la provincia de Sucumbíos, en la cual de una manera muy escueta nos informaron que la administradora dentro del contrato ha realizado varias notificaciones al Gerente de la empresa de seguridad, sin darnos mayores detalles acerca de las acciones que solicitaron nos informe a efecto de que se pueda solucionar el caso de los hoy accionantes; es menester indicar también y como es de conocimiento público el problema de los atrasos de los guardias de seguridad es a nivel general, y por qué decimos esto, porque precisamente el Ministerio de Finanzas es la entidad que debería transferir las asignaciones presupuestarias para que las empresas de seguridad puedan cancelar las remuneraciones en su debido momento, en el tiempo que estipula tanto en la Constitución de la República, como lo determinado en el Código de Trabajo, y es así que a fojas 13 y 14 del expediente reza una respuesta emitida por el Vice Ministro de Finanzas, en la cual dice que se evidencia que existen pagos solicitados por las instituciones, en este caso que tienen relación con las empresas de seguridad, y en líneas más abajo señala que se está canalizando la mayor cantidad de recursos para sectores de la salud pública y protección social, por eso es que también han accionado ante el Ministerio de Finanzas, porque la Constitución en su Art. 11 señala que todos los principios y derechos son de igual jerarquía y se debería dar una pronta respuesta, en este caso también a los sueldos de los hoy accionantes; ahora bien, es menester indicar también que a la presente fecha se encuentran los señores con dos sueldos impagos y nuevamente la empresa vuelve a recaer en este tipo de situaciones, y como preámbulo y hace hincapié que es como referencia, la empresa a raíz que los señores presentaron la acción de protección, intenta trasladarlos a trabajar en la ciudad de Quito, sin tener los señores hasta la presente fecha un contrato de trabajo debidamente celebrado ante el Ministerio del Trabajo, cuestión que pues obviamente es preocupante, y los tiene prácticamente la empresa trabajando bajo esas condiciones, sin contrato de trabajo hasta la presente fecha; ahora bien, el juez de primera instancia en la





audiencia oral ha señalado entre otras cosas en la sentencia que no es procedente la acción de protección por cuanto se trata de remplazar la acción de protección, con una vía de cobro, empero sus señorías nosotros en la acción de protección únicamente solicitamos la declaración de violación de derechos constitucionales y que se ordene el pago inmediato, sino también por el escenario, por las circunstancias del paso que es sumamente delicado esto es trabajar en plena pandemia sin cobrar un sueldo, exponiendo sus vidas al ser guardias de seguridad, sin estar al día en los aportes al IESS, pidiendo al IESS que por favor les ayuden a solucionar este problema y al no tener esta respuesta nos vimos en la necesidad de presentar la acción de protección, para que no solamente de disponga el pago de sus haberes, sino también se declare la violación a la dignidad de las personas, como lo estipula el Art. 11. 7 de la Constitución de la República, a la dignidad de ellos no solo como personas, sino también como trabajadores que igual estipula el Art. 33 de la Constitución de la República, derechos que no podían ser y no pueden ser declarados mediante un trámite sumario o monitorio, pues estos dos tienen como objetivo disponer el pago y el triple de recargo y la acción de protección, tiene como objetivo también de que se pueda ofrecer disculpas públicas por todo el trajinar que los señores tuvieron que atravesar en una época dura para absolutamente todos, y que no tuvieron la gentileza ni el IESS ni el empleador de al menos hablar con ellos y pedirles de favor que les esperen, que a ellos también les están adeudando; es necesario hacer hincapié que la Constitución de la República, dice que la acción de protección será eficaz, eficiente en razón del tiempo en la vía ordinaria, no estaríamos hablando de que este problema se vaya a resolver de la manera más pronto posible existiendo dos procedimientos como es el sumario y el monitorio, no se iguala a ligereza con que se tiene que resolver las acciones de protección, más aun cuando nosotros estábamos solicitando que se declare también la vulneración de la dignidad de ellos como personas y también como trabajadores; con esto nosotros argumentamos de que efectivamente la vía ordinaria no es la adecuada, no tiene por objetivo disponer que en este casos se declare la vulneración de los derechos antes mencionados, y por eso precisamente se ha optado por esta vía de la acción de protección. Ahora bien en un tercer momento hace hincapié a dos circunstancias: la primera, revisada la sentencia, notificada por escrito por el juez constitucional de primera instancia, se tiene entre otros aspectos que hace alusión a una jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador por ejemplo a la No. 135-16-SEP-CC, en la cual de manera clara como lo hace en esta audiencia manifestó que se considere los parámetros interpretativos, porque dice esto, porque en esta sentencia la Corte Constitucional del Ecuador señala precisamente que las acciones de protección únicamente deben ser rechazadas cuando de un estudio prolijo se logre determinar

que no existe vulneración de derechos constitucionales, y con ese objetivo hicimos referencia a la sentencia; así como también se tuvo la propia acción de protección que en su momento presentaron los señores Magistrados, los señores jueces en Quito, también por estar atravesando un problema similar, y fue muy claro y de audios consta que dice que se tome como referencia, no como prueba, porque como conocedores del derecho sabemos que mientras una situación no esté en firme no se podría decir que es una jurisprudencia vinculante, pero si nos sirve para tener una noción de que en esa acción de protección se dispuso al Ministerio de Finanzas que de manera oportuna y que dentro de los cinco días se pague los sueldos a los señores jueces a nivel nacional; en ese sentido nosotros también dentro de la petición que formularon en la demanda de acción de protección, consta que se disponga el pago inmediato de todos los haberes a los hoy accionantes; de la misma manera y ya finalizando con el argumento en razón del tiempo se solicita a vuestras autoridades que al momento de resolver la presente apelación, se considere lo determinado en el Art. 2.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice cuando existan normas de diferente interpretación se debe aplicar lo que más proteja a los derechos de las personas, en este caso nosotros estamos solicitando se proteja el derecho constitucional estipulado en el Art. 328 de la Constitución de la República el cual señala que los sueldos deben ser pagados en el momento oportuno, de ahí nos vamos al Art. 82 del mismo cuerpo legal de la seguridad jurídica que dice que se debe respetar las normas infra constitucionales y así tenemos que el Art. 83 del Código del Trabajo, establece que las remuneraciones de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, no podrán pagarse más allá de un mes, es decir el sueldo del mes de noviembre debería ser pagado máximo hasta el 31 de diciembre con un mes de retraso, eso dice el Art. 83 del Código del Trabajo, el caso de los señores en ese entonces llevaba cuatro meses, ahora ya llevan dos meses de pago, pero en esas circunstancias de acuerdo a nuestras pretensiones planteadas en la acción de protección, solicitamos que se acoja la petición presentada por los hoy apelantes y que se declare la declaración de derechos constitucionales estipulados en los Arts. 328, 8, 11.7, 33, 34 de la Constitución de la República, a efectos de que se disponga que en un plazo máximo de cinco días, es decir con el problema que hoy tenemos se disponga que la empresa se iguale con los sueldos de los señores y de la misma manera se ordene al Ministerio de Finanzas que realice la transferencia a efectos de que la empresa de seguridad pueda cubrir con los sueldos de los trabajadores, porque es de ahí donde inicia toda la problemática con el asunto de los pagos de los sueldos, y como medida de reparación integral se disponga la garantía de que este hecho no se vuelva a repetir respecto al atraso en el pago de las remuneraciones y finalmente se disponga las debidas

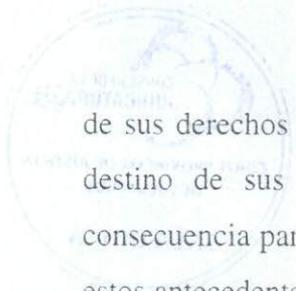


disculpas públicas por parte del IESS, por parte de la empresa que pese a estar notificado en legal y debida forma nunca comparecieron al llamado de las autoridades constitucionales, y desistimos del pago de los aportes al IESS por cuanto hoy revisamos y se encuentra al día en el pago de los aportes de los trabajadores. **7.2.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUCUMBÍOS**, quien a través de su Delegada (Ab. Gladys Ramírez Martínez) en lo fundamental señaló: Considero que no procede esta medida cautelar por cuanto el IESS no pretende ni ha violentado ningún derecho constitucional, por cuanto el IESS realizó un contrato con la empresa de seguridad Sánchez y Viteri Cía. Ltda., mas no realizó un contrato con los señores actores, y de acuerdo a la cláusula tercera, en el número 3.2 claramente especifica que por ningún motivo adquiere relación laboral con los empleados que laboran para la contratista, esto quiere decir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no puede por ningún motivo cancelarles a los señores actores, la relación que tenemos es netamente con la empresa y para realizar los pagos a la empresa tiene que cumplir un sinnúmero de requisitos, no podemos pagar a terceras personas, tenemos que cumplir con lo que dice el sistema de contratación pública que tiene que pagar a la empresa siempre y cuando cumpla con toda la normativa vigente: nosotros como IESS hemos hecho varias acciones con la empresa para poder cumplir los pagos a los señores guardias, es un tema que viene aislado referente a la responsabilidad como administradora del contrato para hacer los pagos con los señores guardias, creo que en este caso al IESS no le corresponde realizar los pagos directos a los señores trabajadores, nosotros para realizar un contrato tenemos la certificación presupuestaria, tenemos el dinero en la totalidad de acuerdo al contrato con la empresa la que no ha presentado la documentación necesaria para que el IESS pueda pagarle a la empresa, dentro el contrato establece la modalidad de las notificaciones, tiene copias simples de todos los escritos que se ha realizado a la empresa, si es procedente puede presentarles, hemos estado preocupados por el no pago a los señores guardias, nos hemos mantenido en constantes llamadas telefónicas y hay una negativa por parte de la empresa que ha hecho caso omiso a los requerimientos, en este momento se está presentado la documentación para proceder a realizar los pagos a la empresa; pero es un tema muy aislado a la reclamación de los pagos directamente a los trabajadores, nosotros en las conversaciones que se ha mantenido los señores guardias querían que se les pague directamente a ellos, entonces nosotros no podemos realizar el pago directamente a ellos porque tenemos un contrato y del contrato se tiene que pagar a la empresa, aquí también se puede verificar donde consta el presupuesto que nosotros tenemos para este contrato de seguridad, por lo tanto pido se deseche esta medida cautelar. **7.3.-** La

Procuraduría General del Estado no comparece a la audiencia de apelación pese estar legalmente notificados. 7.4.- La Empresa Seguridad Sánchez y Viteri Seguridad no comparece a la audiencia de apelación pese estar legalmente notificado. 7.5.- El Ministerio de Finanzas no comparece a la audiencia de apelación pese estar legalmente notificado.



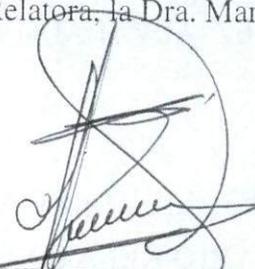
**OCTAVO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA. 8.1.-** Una vez conocida la definición, conceptualización, significancia, fines y trascendencia de la acción de protección como garantía jurisdiccional, tanto en la Constitución así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este considerando resolutivo, corresponde verificar si de todo cuanto se ha dicho y se ha documentado en el transcurso de la tramitación de la demanda de garantía, se han vulnerado derechos constitucionales que ameriten sean declarados así mediante una acción de protección y que por tal la sentencia dictada por el juez de primer nivel no es la que corresponde y debe ser revocada, ratificada o modificada en virtud que el recurso vertical de apelación tiene ese propósito. **8.2.** Las seguridad jurídica como principio, es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones; la seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del autor Jorge Millas, la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-sep-cc, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado. "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En la sentencia No. 121-13-sep-cc estableció: "en tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas y aplicadas únicamente por autoridad competente; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo los lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita



de sus derechos e intereses". De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. Este Tribunal de Alzada ha considerado registrar estos antecedentes normativos, en virtud que es en la seguridad jurídica y aún el principio de legalidad en la que se fundamenta el Estado, sus Instituciones y las actividades de todos los servidores públicos en toda la República. Por lo expuesto y resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los accionantes CANTICRUZ ZAMBRANO JORGE IVÁN, ORTEGA LLANOS JOSÉ EDUARDO y CRUZ FARIA ÁNGEL SALOMÓN, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, revisado los recaudos del expediente atendiendo los principios previstos en la Constitución de la República y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el principio de seguridad jurídica que dispone- que toda autoridad administrativa y judicial debe garantizar el fiel cumplimiento de la legislación interna e inclusive en las plasmadas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos; así mismo garantizar el respeto al ordenamiento jurídico previo, normas claras y públicas según en el Art. 82 de la Constitución de la República, igual el debido proceso como garantía máxima constitucional que ampara el derecho a la defensa entre ellos ser juzgado por juez competente, garantizar el principio de legalidad y la presunción de inocencia en todas las materias. De lo revelado en la audiencia de apelación por parte de los ciudadanos accionantes Canticruz Zambrano Jorge Iván, Ortega Llanos José Eduardo y Cruz Faría Ángel Salomón, así como de las autoridades accionadas, se aprecia en extenso que el conflicto que se ha sometido a la presente demanda de garantía jurisdiccional, tiene el propósito permitir que los jueces atiendan el reclamo por falta de pago de remuneraciones a diferentes ciudadanos que realizan la actividad de guardias de las instalaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), conforme han señalado, frecuentemente y con reiteración se retrasan en los pagos por lo que se les causa un daño al no obtener a tiempo su remuneración cuanto más en tiempo de pandemia. Se manifiesta que la vulneración es a la dignidad humana por cuanto no se cancelan oportunamente las remuneraciones a los señores guardias accionantes, por ello es evidente que el conflicto planteado en la demanda de garantía debe ser conocido y resuelto a través del juez competente en éste caso de materia laboral, en justicia ordinaria que es la adecuada y eficaz para atender demandas laborales, por lo que no se puede intentar eludir o evitar a los jueces competentes y en su lugar demandar en acción de protección este tipo de confrontaciones. La Corte Constitucional también se ha pronunciado en el sentido de que no todo hecho o acto que pueda producir una afectación a derechos materiales o inmateriales,

tienen una protección marcada en la Constitución de la República, ello implica que toda afectación a derechos deban ser resueltos a través de la acción de protección como garantía jurisdiccional; por ello que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 determina los requisitos para presentar este tipo de demandas y en el presente caso no se cumple el requisito previsto en el numeral 3 del Art. 40 de la citada Ley y que refiere a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala taxativamente que la acción de protección de derechos no procede, cuando existen los mecanismos legales previstos en ley, por tanto estos derechos al pago oportuno de remuneraciones deben ser reclamados ante los jueces de derecho en materia laboral y/o para impugnar cualquier acto administrativo público, de ser el caso, existe el Tribunal Contencioso Administrativo. Por ello este Tribunal de Alzada sin desmerecer en absoluto el derecho que tienen los señores reclamantes, este Cuerpo Colegiado considerando que la acción de protección no puede extenderse para resolver actos u omisiones que incumplen disposiciones legales o del área administrativa pública de cualquier índole, o como un mecanismo que reemplace los procedimientos ordinarios, en función de las garantías constitucionales que amparan derechos tales como las previstas en los Arts. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, este Tribunal de Segunda instancia desecha el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos CANTICRUZ ZAMBRANO JORGE IVÁN, ORTEGA LLANOS JOSÉ EDUARDO y CRUZ FARIA ÁNGEL SALOMÓN; y, en consecuencia confirma la sentencia subida en grado que data de fecha 14 de octubre del 2020, las 11h02, por las motivaciones previstas en el fallo de primera instancia y en el que dicta este Tribunal. Ejecutoriada la presente sentencia remítase una copia auténtica a la Corte Constitucional del Ecuador conforme así dispone el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines legales. Actúe como Secretaria Relatora, la Dra. Maruja Criollo Reyes.- NOTIFÍQUESE



  
JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



MORENO OLIVA CARLOS AURELIO  
JUEZ PROVINCIAL

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUEÑA  
JUEZA

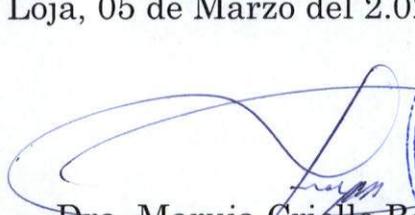
En Lago Agrio, jueves dieciocho de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CANTICRUZ ZAMBRANO JORGE IVAN, CRUZ FARIA ANGEL SALOMON, ORTEGA LLANOS JOSE EDUARDO en la casilla No. 85 y correo electrónico daniloramirezl@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 2100038047 del Dr./Ab. WILMER DANILO RAMIREZ LOAYZA; en el correo electrónico legalesasociadosconsultores@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722910153 del Dr./Ab. MARIO GEOVANNY MINGO MOROCHO; en el correo electrónico legalesasociadosconsultores@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722910153 del Dr./Ab. MARIO GEOVANNY MINGO MOROCHO; en el correo electrónico legalesasociadosconsultores@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722910153 del Dr./Ab. MARIO GEOVANNY MINGO MOROCHO. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico gladysramirez74@yahoo.com, gramirezsm@iess.gob.ec, gladys.ramirez@iess.gob.ec, carlos.tamayo@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 2100007992 del Dr./Ab. RAMIREZ MARTINEZ GLADYS ALBITA; MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, dcamino@pge.gob.ec, dcarrasco@pge.gob.ec, danicamino.80\_@hotmail.com, doviedo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; SALAZAR LEMA JONATHAN EDMUNDO en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 10017010001 del Dr./Ab. Ministerio de Economía y Finanzas - Coordinación General Jurídica - Quito Pichincha; en el correo electrónico jonathan.salazar.lemma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722307160 del Dr./Ab. JONATHAN EDMUNDO SALAZAR LEMA; VALDIVIEZP ZAPATA CATALINA DEL ROCIO - REPRESENTANTE LEGAL DE S.P. SANCHEZ Y VITERI SEGURIDAD en el correo electrónico sanchezviteriseguridad@gmail.com, franklinjaramillo61@gmail.com. No se notifica a AB. CARLOS TAMAYO DELGADO - DIRECTOR GENERAL DEL IESS, DR. IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO - MINISTRO, SANCHEZ & VITERI SEGURIDAD CIA. LTDA, por no haber señalado casilla. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:

CRIOLO REYES MARUJA VITALINA

SECRETARIO RELATOR

JUAN.SALAZARA

RAZON: La Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 21282 – 2.020 – 00948 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de Ley.- Así mismo se encuentra inscrita la Sentencia en el Libro Copiador de esta Judicatura.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 05 de Marzo del 2.021

  
Dra. Maruja Criollo Reyes  
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS



CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original de la Sentencia, que constan dentro del Cuerpo I de Segunda Instancia que va desde: Fs. 052 a Fs. 069; dentro del juicio No. 21282 – 2020 – 00948, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por Acción de Protección, sigue Canticuz Zambrano Jorge y Otros en contra de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Otros; y, remitidas a la Corte Constitucional.- Lo Certifico:

Nueva Loja, 05 de Marzo del 2.021

  
Dra. Maruja Criollo Reyes

SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS



